



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2011**

ANTEPROYECTO DE LEY: **045**

PROYECTO DE LEY: **308**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, REFORMA NORMAS PENALES Y ADOPTA DISPOSICIONES PARA MANTENER UN TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **24 DE AGOSTO DE 2010**

PROPONENTE: **HD. VÍCTOR JULIAO**

COMISIÓN: **POBLACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO**

Panamá, 24 de agosto de 2010.

Honorable Diputado
JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Presidente de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Fecha	24/8/10
Nota	C:502

Honorable Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad legislativa que nos confiere el Artículo 77 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presentamos a consideración de esta Augusta Cámara, el Anteproyecto de Ley “Por medio de la cual se dictan medidas de protección a los animales, reforma normas penales y adopta disposiciones para mantener un trato digno a los animales domésticos”, que nos merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sustentación del Anteproyecto de Ley por medio del cual se dictan medidas de protección a los animales, se reforman normas penales y se adoptan disposiciones para mantener un trato digno a los animales domésticos.


Señor Presidente de la Asamblea Nacional, estimados colegas Diputados, apreciadas colegas Diputadas, invitados especiales, señores periodistas, público que sigue las transmisiones a través del Sistema Estatal de Radio y Televisión.

Desde hace muchos años gravitaba en mi mente la forma de encontrar el camino correcto para proteger y tratar con dignidad a los animales. Dios ha querido que, con el apoyo de los ciudadanos y ciudadanas del circuito 8-7, hoy me encuentre en la posición adecuada para hacer realidad mis sueños.

Mientras analizaba el contenido de este Anteproyecto recibí llamadas de muchas personas que me instaban a darle forma, contenido y hacer realidad esos propósitos. ¿Quién de nosotros puede afirmar que nunca ha tenido mascotas, sea en residencias, fincas y hasta en algunas empresas?

Son escasas las personas que pueden certificar que han vivido lejos de animales. O los tenemos como parte del entorno familiar o nuestros amigos cercanos los poseen, en conclusión, todos, en algún momento de nuestras vidas hemos tenido cercanía con un animal.

Sé de personas que mantienen a sus mascotas encadenas durante mucho tiempo; en condiciones deprimentes y con ausencia de alimentación y tratamiento adecuado. Con este instrumento legal pretendemos, primero, orientar y después castigar a esos hombres y mujeres que han perdido esa virtud, esa nobleza de convivir en armonía con los animales.


H.D. Víctor Juliao
Circuito 8-7

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
ANTEPROYECTO DE LEY N°

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	24/8/10
Hora	6:50p
A Debate	
A Votación	
Aprobada	

LEY # _____
DE _____ DE _____ DEL _____ 2010.

*POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES,
REFORMA NORMAS
PENALES Y ADOPTA
DISPOSICIONES PARA MANTENER UN TRATO DIGNO A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES .

ARTÍCULO 1: LA PRESENTE LEY, TIENE LA FINALIDAD DE ERRADICAR Y SANCIONAR EL MALTRATO Y LOS ACTOS DE CRUELDAD EN CONTRA DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

ARTÍCULO 2 : PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS SIGUIENTES TÉRMINOS SE DEFINEN ASÍ:

- **ABANDONO:** DEJAR SIN AMPARO, DEJAR A SU SUERTE EXPUESTO AL PELIGRO.
- **ANIMAL:** SER ORGÁNICO QUE VIVE, SIENTE Y SE MUEVE POR SU PROPIO IMPULSO.
- **BIOTERIO:** SITIO O INSTALACIÓN DONDE SE MANTIENE ALOJADOS ANIMALES CON PROPÓSITOS EXPERIMENTALES.
- **CRIADERO:** SITIOS DESTINADOS A LA CRÍA DE ANIMALES.
- **CRUEL:** QUE SE DELEITA HACIENDO MAL A UN SER VIVIENTE Y SE COMPLACE CON SUS PADECIMIENTOS Y AGONÍAS.
- **EUTANASIA:** MUERTE TRANQUILA SIN PADECIMIENTO.
- **EXPLOTACIÓN:** APROVECHAMIENTO COMERCIAL DE UNA ESPECIE ANIMAL.
- **HACINAMIENTO:** AMONTONAR, AGLOMERAR ANIMALES.
- **INCONSCIENCIA:** ESTADO EN EL QUE EL INDIVIDUO NO SE DA CUENTA DE SUS ACCIONES Y CON AUSENCIA DE REFLEJOS.
- **INSTAR:** URGIR LA EJECUCIÓN DE UNA COSA.
- **MASCOTA:** ANIMALES DOMÉSTICOS QUE MANTENIDOS EN LAS VIVIENDAS, SIRVEN PARA ENTRETENIMIENTO O COMPAÑÍA.
- **PROPIETARIO:** EL QUE TIENE EN DOMINIO O DERECHO SOBRE UNA COSA.
- **PROTECCIÓN:** ACCIÓN Y EFECTO DE PROTEGER, AMPARAR, DEFENDER.
- **SRD:** ANIMAL SIN RAZA DEFINIDA.
- **STRESS:** TENSIÓN EMOCIONAL EN UN SER VIVO PROVOCADO POR AGENTES EXTERNOS O PERSONAS.
- **SUFRIMIENTO:** DOLOR, PADECIMIENTO.
- **TORTURA:** DOLOR, ANGUSTIA, PENA, AFLICCIÓN CAUSADA CON INTENCIÓN.

- **TRATO HUMANITARIO:** TODA MEDIDA TOMADA PARA EVITAR DOLOR, SUFRIMIENTO A LOS ANIMALES DURANTE SU CRÍA, TRASLADO, CAPTURA, TENENCIA, CUARENTENA, COMERCIALIZACIÓN, APROVECHAMIENTO, ENTRENAMIENTO, SACRIFICIO, ETC.
- **VIOLENCIA:** ACCIÓN VIOLENTA O CONTRA EL NORMAL MODO DE PROCEDER.
- **VIOLENTO:** QUE ESTA FUERA DE SU ESTADO NATURAL, SITUACIÓN O MODO. SE DICE DEL GENIO IMPETUOSO QUE SE DEJA LLEVAR POR LA IRA.
- **ZOOFILIA:** ACCIÓN SEXUAL ENTRE UNA PERSONA CON UNA ANIMAL.
- **ZOOSANITARIO:** MANEJO SANITARIO DE LOS ANIMALES.

CAPÍTULO II **DERECHOS FUNDAMENTALES**

ARTÍCULO 3: TODOS LOS ANIMALES TIENEN DERECHO A LA ATENCIÓN, A LOS CUIDADOS Y A LA PROTECCIÓN DEL HOMBRE.

ARTÍCULO 4 : NINGÚN ANIMAL SERÁ SOMETIDO A MALOS TRATOS NI A ACTOS CRUELES. SI ES NECESARIA LA MUERTE DE UN ANIMAL, ESTA DEBE SER INSTANTÁNEA, INDOLORA Y NO GENERADORA DE ANGUSTIA Y DEBERÁ SER SUPERVISADA Y APLICADA POR UN MÉDICO VETERINARIO.

ARTÍCULO 5 : TODO ANIMAL QUE EL HOMBRE HA ESCOGIDO COMO COMPAÑERO TIENE DERECHO A QUE LA DURACIÓN DE SU VIDA SEA CONFORME A SU LONGEVIDAD NATURAL.

ARTÍCULO 6 : TODO ANIMAL DE TRABAJO TIENE DERECHO A UNA LIMITACIÓN RAZONABLE DEL TIEMPO E INTENSIDAD DEL TRABAJO, A UNA ALIMENTACIÓN REPARADORA, AL REPOSO Y NO PODRÁ SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS SUPERIORES A SUS FUERZAS.

ARTÍCULO 7: EL ABANDONO DE UN ANIMAL, ES UN ACTO CRUEL, DEGRADANTE Y CONTRARIO A LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 9: UN ANIMAL MUERTO DEBE SER CONSIDERADO CON RESPETO Y DIGNIDAD POR LO TANTO DEBE SER TRATADO CON LAS MEDIDAS SANITARIAS CORRESPONDIENTES AL MOMENTO DE SU DECESO.

ARTÍCULO 10: LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DEBEN SER DEFENDIDOS POR MANDATO DE LA LEY.

CAPÍTULO III

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 11: MODIFÍQUESE EL TITULO XIII, CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL , DENOMINADO DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 417, así

TITULO XIII

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Capítulo IV

Delitos contra los Animales Domésticos

Artículo 417. *Quien, mediante actos de crueldad, cause lesiones a un animal usado o no como mascota será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) meses y multa de cien (B/100.00) a mil (B/.1,000.00) así como el decomiso del animal de su propietario.*

Si con el producto de las lesiones muere el animal las sanciones se elevarán al doble de la pena.

ARTÍCULO 15: *ADICIONESE DENTRO DEL TÍTULO XIII, CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL, DENOMINADO DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, LOS ARTÍCULOS 417a, 417b, 417c, 417d, 417e, así:*

Artículo 417a. *QUIEN CAUSE LA MUERTE A UN GRAN NÚMERO DE ANIMALES CON DOLO, SERÁ SANCIONADO CON PENA DE SEIS A DOS AÑOS DE PRISION MULTA Y MULTA DE CINCO MIL BALBOAS (B./ 5,000).*

ARTÍCULO 417b: *QUIEN REALICE ACTOS DE MALTRATO EN CONTRA DE UN ANIMAL SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE B./ 100. (B. / CIEN) A B/ 1.000. (B./ MIL) ASÍ COMO EL DECOMISO DEL ANIMAL.*

ARTÍCULO 417c: *PARA LOS FINES DEL ARTÍCULO ANTERIOR, CONTITUYEN MALTRATOS A LOS ANIMALES, LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:*

1. *NO PROVEA ALIMENTO Ó AGUA A UN ANIMAL BAJO SU CUIDADO O LE PROVEA EN POCA CANTIDAD,*
2. *QUE EL DUEÑO DEL ANIMAL, DELIBERADA O NEGLIGENTEMENTE LE MANTENGA EN UNA CONDICIÓN SUCIA O PARASÍTICA Y NO LE BRINDE TRATAMIENTO MÉDICO VETERINARIO SI EL ANIMAL LO NECESITA, SIN OFRECERLE PROTECCIÓN CONTRA LAS INCLEMENCIAS DEL TIEMPO.*
3. *QUIEN SOBRECARGUE, SOBRETABAJE, GOLPEE, PATEE, ARRASTRE, ABANDONE O REALICE CUALQUIER ACCIÓN U OMISIÓN EN CUALQUIER ANIMAL SANO O ENFERMO DE CUALQUIER EDAD*

ARTÍCULO 417d: *TODO EL QUE ATROPELLE A UN ANIMAL DEBERÁ RETIRARLO DE LA VÍA. SI ESTÁ VIVO DEBERÁ CONDUCIRLO A UNA CLÍNICA VETERINARIA.*

ARTÍCULO 417e: *QUIEN PROPICIE O PRACTIQUE ACTOS DE ZOOFILIA SERÁ SANCIONADO CON MULTA DE DOSCIENTAS BALBOAS (B/.200) A MIL BALBOAS (B/. 1,000) Y TRATAMIENTO EN CENTRO PSIQUIATRICO, INDEPENDIENTEMENTE SI EL ANIMAL MUERE O SE LE CAUSEN LESIONES EN DICHOS ACTOS.*

EL RESPONSABLE ADEMÁS DE LA PENA IMPUESTA DEBERÁ CUBRIR LOS GASTOS MÉDICOS DEL ANIMAL

CAPÍTULO III

DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DONDE SE UTILIZAN ANIMALES.

ARTÍCULO 16: *QUEDAN PROHIBIDAS LAS PELEAS Y CARRERAS DE PERROS, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA ESPECIE ANIMAL NO PERMITIDA POR ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN VIGENTE.*

ARTÍCULO 17: SE PROHÍBE LA CREACIÓN, ENTRADA, PERMANENCIA Y FUNCIONAMIENTO EN EL TERRITORIO NACIONAL DE TODO TIPO DE CIRCO O ESPECTÁCULO CIRCENSE QUE UTILICE ANIMALES DE CUALQUIER ESPECIE.

ARTÍCULO 18: EL RESPONSABLE O RESPONSABLES DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO O PRIVADO CELEBRADO EN EL QUE SE UTILICEN ANIMALES, EN ABIERTA CONTRAVENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PRESENTE CAPÍTULO SERÁN SANCIONADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON MULTAS DE B. / 1,000 A B. / 5,000 INDEPENDIEMENTE DE LAS PENAS QUE SE LE PUEDAN APLICAR POR MALTRATO, LESIONES, ABANDONO O MUERTE A QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR DICHOS ACTOS.

ARTÍCULO 19: EN CASO DE REINCIDENCIA LOS CULPABLES SERÁN SANCIONADOS CON EL DOBLE DE LA PENA IMPUESTA LA PRIMERA VEZ Y EL CIERRE TEMPORAL DEL LOCAL DONDE SE DESARROLLÓ EL ESPECTÁCULO Y EN CASO QUE SE COMETA LA FALTA POR TERCERA VEZ EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y COMPROBANDO EL HECHO DEBERÁ ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO DEL LOCAL ASÍ COMO EL AVISO DE OPERACIONES.

CAPITULO IV

EXPERIMENTOS CON ANIMALES

ARTÍCULO 20: LOS EXPERIMENTOS CON ANIMALES SOLO PUEDEN EFECTUARSE CUANDO EXISTA JUSTIFICACIÓN DE TAL MANERA QUE LOS RESULTADOS DESEADOS NO PUEDAN OBTENERSE MEDIANTE OTROS PROCEDIMIENTOS Y QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CONTROL, LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO O EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES QUE AFECTEN AL HOMBRE O A LAS ESPECIES ANIMALES.

QUEDAN PROHIBIDOS LOS EXPERIMENTOS CON ANIMALES VIVOS EN ESCUELAS PRIMARIAS Y COLEGIOS SECUNDARIOS CON EXCEPCION DE LAS RANAS DESTINADAS A LOS LABORATORIOS. SOLO SE PERMITIRÁ A NIVEL UNIVERSITARIO DENTRO DE LAS FACULTADES DE MEDICINA Y MEDICINA VETERINARIA.

EN EL SUPUESTO ANTERIOR LOS MISMOS SERÁN TRATADOS BAJO LAS SIGUIENTES REGLAS:

- NINGÚN ANIMAL PODRÁ UTILIZARSE MÁS DE UNA VEZ EN EXPERIMENTOS.
- LOS MISMOS SERÁN ATENDIDOS, ALIMENTADOS, CURADOS, ANTES Y DESPUÉS DE LA PRÁCTICA EXPERIMENTAL.
- DICHOS ANIMALES TENDRÁN QUE SER SEDADOS, TRANQUILIZADOS Y ANESTESIADOS POR UN MV IDÓNEO Y TENDRÁN QUE RECIBIR UN TRATO HUMANITARIO ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL EXPERIMENTO.
- SI COMO CONSECUENCIA DEL EXPERIMENTO EL ANIMAL QUEDARA CON MUTILACIÓN INTERNA O EXTERNA, CIEGO, SUFRIENDO DOLORS SEVEROS SE PROCEDERÁ A LA EUTANASIA POR UN MV IDÓNEO.
- LOS BIOTERIOS TENDRÁN QUE SER REGENTADOS POR UN MV Y CON PERSONAL CAPACITADO QUE PROPORCIONE EL DEBIDO TRATO HUMANITARIO A LOS ANIMALES.

CAPITULO V

DE LOS CRIADEROS, COMERCIO Y TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTÍCULO 21: QUIEN (ES) ESTABLEZCA (N) CENTRO PARA LA CRÍA Y/O EXPLOTACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS ESTÁ (N) OBLIGADO (S) A CUMPLIR, ADICIONAL A LOS REQUERIMIENTOS PARA CONSTITUIR UN NEGOCIO, CON LOS PRECEPTOS DE LA PRESENTE LEY:

- CUIDAR QUE LOS ANIMALES NAZCAN, CREZCAN, VIVAN, COMAN, SE REPRODUZCAN Y SE DESARROLLEN EN UN AMBIENTE ADECUADO, LIMPIO, SANO, SIN HACINAMIENTO Y RECIBAN TRATO HUMANITARIO.
- GARANTIZAR Y OFRECER EL BIENESTAR Y CONDICIONES BÁSICAS PARA LA VIDA DEL ANIMAL: ALIMENTO, AGUA, AMBIENTE PROPICIO, ATENCIÓN VETERINARIA, PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES.
- PROGRAMAR LAS PREÑECES Y PARICIONES DE TAL FORMA QUE LAS HEMBRAS SE RECUPEREN SATISFACTORIAMENTE.

ARTÍCULO 22: EL COMERCIO CON ANIMALES DOMÉSTICO SE PERMITIRÁ SIEMPRE Y CUANDO LA EXHIBICIÓN Y VENTA SE REALICE EN LOCALES CON INSTALACIONES ADECUADAS PARA CADA ESPECIE, Y QUE SE CUMPLA CON LOS REGLAMENTOS SANITARIOS.

NO SE PERMITIRÁ LA VENTA DE ANIMALES EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

CAPITULO VI

OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS DELITOS Y FALTAS QUE SE COMETAN EN CONTRA DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 23: TODO CIUDADANO TIENE EL DEBER DE DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUALQUIER HECHO QUE ATENTE CONTRA LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.

PARA LOS FINES DE ESTA LEY SE RECONOCERÁ COMO AUTORIDADES COMPETENTES A:

- LA POLICÍA NACIONAL
- LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (DIJ)
- GOBERNADORES
- ALCALDES
- CORREGIDORES
- INSPECTORES MUNICIPALES
- AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)
- AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS (ARAP)
- AUTORIDADES QUE SE CONSTITUYAN A FUTURO

CAPÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS ZOOSANITARIOS

ARTÍCULO 24: QUIEN SEA PROPIETARIO DE UN ANIMAL TENDRÁ QUE:

- RECOLECTAR LOS EXCREMENTOS DE DICHO ANIMAL CUANDO ESTE DEFEQUE EN LA VÍA PÚBLICA O PREDIOS PRIVADOS.
- MANTENER LIBRE EL ACCESO DE AGUA Y ALIMENTOS A LOS ANIMALES DENTRO DEL HOGAR O SITIO DONDE SE DESTIEN EL MISMO.
- EN EL CASO DE MANTENER, POR RAZONES DE SEGURIDAD, AMARRADO AL ANIMAL, LA CADENA O SOGA DEBE ESTAR A UNA DISTANCIA PRUDENTE QUE LE PERMITA MOVERSE, ACCEDER A SU FUENTE DE ALIMENTACIÓN Y PUEDA DEFECAR SIN TENER CONTACTO DIRECTO CON LAS HECE.
- MANTENER AL DÍA Y A LA VISTA SU REGISTRO DE VACUNACIÓN.
- DISPONER DE MANERA HIGIÉNICA DEL CADÁVER DE SU ANIMAL CUANDO ESTE MUERA.
- SE PROHÍBE ARROJARLOS EN LOTES BALDÍOS, RÍOS, QUEBRADAS Ó EN CUALQUIER OTRO LUGAR PÚBLICO.

CAPÍTULO VIII

DEL DECOMISO Y RESCATE DE ANIMALES.

ARTÍCULO 25: SE PROCEDERÁ CON EL DECOMISO DE ANIMALES CUANDO EL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE LA CUSTODIA DE LOS MISMOS CONTRAVIENE CUALQUIER NORMA ESTABLECIDA EN ESTÁ LEY.

ESTA MEDIDA SE REALIZARÁ POR MEDIO DE LA AUTORIDADES COMPETENTES CON EL APOYO DE LAS ASOCIACIONES DE ANIMALES. LOS MISMOS SERÁN DESTINADOS A LOS ALBERGUES PROPIEDAD DE ESTAS ASOCIACIONES.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 26: ESTA LEY MODIFICA EL TITULO XIII, CAPÍTULO IV DEL CÓDIGO PENAL, DENOMINADO DELITOS CONTRA LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 417, ADICIONA LOS ARTÍCULOS 417a, 417b, 417c, 417d, 417e DEL CÓDIGO PENAL Y DEROGA CUALQUIER DISPOSICIÓN QUE LA CONTRADIGA.

EL INCUMPLIMIENTO U OMISIÓN DE LA PRESENTE LEY POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSIDERARÁ COMO DESACATO Y COMO TAL ACREEDORA A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 27: ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGENCIA DESPUÉS DE SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN EN LA GACETA OFICIAL.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROPUESTA A LA CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL DÉ DIPUTADOS HOY__ DE__ 2010 POR EL HONORABLE DIPUTADO VICTOR JULIAO III.





Asamblea Nacional
Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo

H.D. Pablo Vargas
Diputada de la República
Presidente

Teléfonos: 512-8110
512-8091

Panamá, 26 de enero de 2011
CPA/NOTA/32/11

Licenciado
WIGBERTO QUINTERO
Secretario General
Asamblea Nacional
E. S. D.

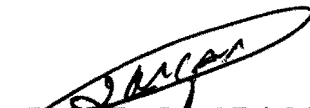
Respetado señor Secretario

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARIA GENERAL	
Presentación	8 Feb. 2011
Hora	5:07 pm
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

En cumplimiento del artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno, debidamente analizado y prolijado por esta Comisión en su sesión de hoy miércoles 26 de enero de 2011, remitimos el Anteproyecto de Ley No. 45 "Por medio de la cual se dictan medidas de protección a los animales, reforma norma penales y adopta disposiciones para mantener un trato digno a los animales domésticos", presentado por el Honorable Diputado Víctor Juliao.

Le solicitamos se sirva impartir el trámite de rigor, con el objeto de que la citada iniciativa legislativa sea sometida próximamente al primer debate.

Atentamente,


H.D. PABLO VARGAS
Presidente



/mery

PROYECTO DE LEY No ____
De ____ de ____ de 2011.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	8-Feb. 2011
Hora	5:07 pm
A Debate	
A votación	
Aprobada	Ver
Rechazada	Ver
Intervención	Ver

Por medio de la cual se dictan medidas de protección a los animales, reforma normas penales y adopta disposiciones para mantener un trato digno a los animales domésticos

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Principios y Definiciones:

Artículo 1. La presente Ley, tiene la finalidad de erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad en contra de los animales domésticos en la república de panamá.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Abandono.* Dejar sin amparo, dejar a su suerte expuesto al peligro.
2. *Animal.* Ser orgánico que vive, siente y se mueve por su propio impulso.
3. *Bioterio.* Sitio o instalación donde se mantiene alojados animales con propósitos experimentales.
4. *Criadero.* Sitios destinados a la cría de animales.
5. *Cruel.* Que se deleita haciendo mal a un ser viviente y se complace con sus padecimientos y agonías.
6. *Eutanasia.* Muerte tranquila sin padecimiento.
7. *Explotación.* Aprovechamiento comercial de una especie animal.
8. *Hacinamiento.* Amontonar, aglomerar animales.
9. *Inconsciencia.* Estado en el que el individuo no se da cuenta de sus acciones y con ausencia de reflejos.
10. *Instar.* Urgir la ejecución de una cosa.
11. *Mascota.* Animales domésticos que mantenidos en las viviendas, sirven para entretenimiento o compañía.
12. *Propietario.* El que tiene en dominio o derecho sobre una cosa.
13. *Protección.* acción y efecto de proteger, amparar, defender.
14. **SRD.** Animal sin raza definida.
15. *Sstress.* Tensión emocional en un ser vivo provocado por agentes externos o personas.
16. *Sufrimiento.:* Dolor, padecimiento.
17. *Tortura.* Dolor, angustia, pena, aflicción causada con intención.
18. *Trato humanitario.* Toda medida tomada para evitar dolor, sufrimiento a los animales durante su cría, traslado, captura, tenencia, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, sacrificio, etc.
19. *Violencia.* Acción violenta o contra el normal modo de proceder.
20. *Violento.* Que esta fuera de su estado natural, situación o modo. Se dice del genio impetuoso que se deja llevar por la ira.

21. *Zoofilia*. Acción sexual entre una persona con una animal.
22. *Zoosanitario*. Manejo sanitario de los animales.

Capítulo II Derechos Fundamentales

Artículo 3. Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 4. Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. Si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia y deberá ser supervisada y aplicada por un médico veterinario.

Artículo 5. Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

Artículo 6. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora, al reposo y no podrá ser obligado a prestar servicios superiores a sus fuerzas.

Artículo 7. El abandono de un animal, es un acto cruel, degradante y contrario a los derechos de los animales.

Artículo 8. Un animal muerto debe ser considerado con respeto y dignidad por lo tanto debe ser tratado con las medidas sanitarias correspondientes al momento de su deceso.

Artículo 9. Los derechos de los animales deben ser defendidos por mandato de la ley.

Capítulo III Reformas al Código Penal

Artículo 10. Modifíquese el Título XIII, Capítulo IV del Código Penal, denominado delitos contra los animales domésticos, que comprende el artículo 417, así:

Título XIII Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial

Capítulo IV Delitos contra los Animales Domésticos

Artículo 417. Quien, mediante actos de crueldad, cause lesiones a un animal usado o no como mascota será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) meses y multa de cien (B/.100.00) a mil (B/. 1,000.00) así como el decomiso del animal de su propietario. Si con el producto de las lesiones muere el animal las sanciones se elevarán al doble de la pena.

Artículo 11. Adiciónese dentro del Título XIII, capítulo IV del Código Penal, denominado Delitos contra los Animales Domésticos, los artículos 417a, 417b, 417c, 417d, 417e, así:

Artículo 417a. Quien cause la muerte a un gran número de animales con dolo, será sancionado con pena de seis a dos años de prisión multa y multa de cinco mil balboas (B/. 5,000).

Artículo 417b. Quien realice actos de maltrato en contra de un animal será sancionado con multa de cien balboas (B/. 100.00) a mil balboas (B/.1.000.00) así como el decomiso del animal.

Artículo 417c. Para los fines del artículo anterior, constituyen maltrato a los animales, a las siguientes conductas:

1. No provea alimento ó agua a un animal bajo su cuidado o le provea en poca cantidad.
2. Que el dueño del animal, deliberada o negligentemente le mantenga en una condición sucia o parasítica y no le brinde tratamiento médico veterinario si el animal lo necesita, sin ofrecerle protección contra las inclemencias del tiempo.
3. Quien sobrecargue, sobre trabaje, golpee, patee, arrastre, abandone o realice cualquier acción u omisión en cualquier animal sano o enfermo de cualquier edad.

Artículo 417d. Todo el que atropelle a un animal deberá retirarlo de la vía. Si está vivo deberá conducirlo a una clínica veterinaria.

Artículo 417e: Quien propicie o practique actos de zoofilia será sancionado con multa de doscientos balboas (B/.200.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) y tratamiento en centro psiquiátrico, independientemente si el animal muere o se le causen lesiones en dichos actos. El responsable además de la pena impuesta deberá cubrir los gastos médicos del animal.

Capítulo IV

De los espectáculos públicos donde se utilizan animales

Artículo 12. Quedan prohibidas las peleas y carreras de perros, así como de cualquier otra especie animal no permitida por esta ley u otra disposición vigente.

Artículo 13. Se prohíbe la creación, entrada, permanencia y funcionamiento en el territorio nacional de todo tipo de circo o espectáculo circense que utilice animales de cualquier especie.

Artículo 14. El responsable o responsables del espectáculo público o privado celebrado en el que se utilicen animales, en abierta contravención de los artículos del presente capítulo serán sancionados por la autoridad competente con multas de mil balboas (B /.1,000.00 a cinco mil B/. 5,000 independientemente de las penas que se le puedan aplicar por maltrato, lesiones, abandono o muerte a quienes resulten responsables por dichos actos.

Artículo 15. En caso de reincidencia los culpables serán sancionados con el doble de la pena impuesta la primera vez y el cierre temporal del local donde se desarrolló el espectáculo y en caso que se cometa la falta por tercera vez el ministerio de comercio e industrias, a solicitud de parte interesada y comprobando el hecho deberá ordenar el cierre definitivo del local así como el aviso de operaciones.

Capítulo V Experimentos con animales

Artículo 16. Los experimentos con animales solo pueden efectuarse cuando exista justificación de tal manera que los resultados deseados no puedan obtenerse mediante otros procedimientos y que sean necesarios para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a las especies animales.

Quedan prohibidos los experimentos con animales vivos en escuelas primarias y colegios secundarios con excepción de las ranas destinadas a los laboratorios. solo se permitirá a nivel universitario dentro de las facultades de medicina y medicina veterinaria.

En el supuesto anterior los mismos serán tratados bajo las siguientes reglas:

1. Ningún animal podrá utilizarse más de una vez en experimentos.
2. Los mismos serán atendidos, alimentados, curados, antes y después de la práctica experimental.
3. Dichos animales tendrán que ser sedados, tranquilizados y anestesiados por un médico veterinario idóneo y tendrán que recibir un trato humanitario antes, durante y después del experimento.
4. Si como consecuencia del experimento el animal quedara con mutilación interna o externa, ciego, sufriendo dolores severos se procederá a la eutanasia por un mv idóneo.
5. Los beateríos tendrán que ser regentados por un médico veterinario y con personal capacitado que proporcione el debido trato humanitario a los animales.

Capítulo VI De los Criaderos. Comercio y Transporte de animales

Artículo 17. Quien (es) establezca (n) centro para la cría y/o explotación de animales domésticos está (n) obligado (s) a cumplir, adicional a los requerimientos para constituir un negocio, con los preceptos de la presente ley:

1. Cuidar que los animales nazcan, crezcan, vivan, coman, se reproduzcan y se desarrollen en un ambiente adecuado, limpio, sano, sin hacinamiento y reciban trato humanitario.
2. Garantizar y ofrecer el bienestar y condiciones básicas para la vida del animal: alimento, agua, ambiente propicio, atención veterinaria, prevención y tratamiento de enfermedades.

3. Programar las preñeces y pariciones de tal forma que las hembras se recuperen satisfactoriamente.

Artículo 18. El comercio con animales domésticos se permitirá siempre y cuando la exhibición y venta se realice en locales con instalaciones adecuadas para cada especie, y que se cumpla con los reglamentos sanitarios.

No se permitirá la venta de animales en las vías públicas.

Capítulo VII

Obligación de denunciar los delitos y faltas que se cometan en contra de los animales

Artículo 19. Todo ciudadano tiene el deber de denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho que atente contra los derechos de los animales.

Para los fines de esta ley se reconocerá como autoridades competentes a:

1. La Policía Nacional.
2. La Dirección de Investigación Judicial (DIJ).
3. Los Gobernadores.
4. Los Alcaldes.
5. Los Corregidores.
6. Los Inspectores Municipales.
7. la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
8. La Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP).
9. Las Autoridades que se constituyan a futuro.

Capítulo VIII

Medidas Zoosanitarias

Artículo 20: quien sea propietario de un animal tendrá que:

1. Recolectar los excrementos de dicho animal cuando este defeca en la vía pública o predios privados.
2. Mantener libre el acceso de agua y alimentos a los animales dentro del hogar o sitio donde se destinen el mismo.
3. en el caso de mantener, por razones de seguridad, amarrado al animal, la cadena o sogas debe estar a una distancia prudente que le permita moverse, acceder a su fuente de alimentación y pueda defecar sin tener contacto directo con las heces.
4. mantener al día y a la vista su registro de vacunación.
5. disponer de manera higiénica del cadáver de su animal cuando este muera.
6. se prohíbe arrojarlos en lotes baldíos, ríos, quebradas ó en cualquier otro lugar público.

Capítulo IX

Del decomiso y rescate de animales

Artículo 21. Se procederá con el decomiso de animales cuando el propietario o responsables de la custodia de los mismos contravienen cualquier norma establecida en esta ley.

Esta medida se realizará por medio de las autoridades competentes con el apoyo de las asociaciones de animales. Los mismos serán destinados a los albergues propiedad de estas asociaciones.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 22. Esta ley modifica el Título XIII, Capítulo IV del Código Penal, denominado delitos contra los animales domésticos, que comprende el artículo 417, adiciona a los artículos 417a, 417b, 417c, 417d, 417e del Código Penal y deroga cualquier disposición que la contradiga.

El incumplimiento u omisión de la presente ley por parte de la autoridad competente se considerará como desacato y como tal acreedora a las sanciones correspondiente.

Artículo 23. Esta ley entrará en vigencia después de su sanción y promulgación en la gaceta oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 26 de enero de 2011, por la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo.


H.D. Pablo Vargas C.

Presidente


H.D. Carlos A. Santana

Vicepresidente


H.D. Francisco Alemán

Comisionado


H.D. Elias Castillo González

Comisionado

H.D. Mario Miller

Comisionado


H.D. Edwin A. Zúñiga M.

Secretario


H.D. Dalia Bernal

Comisionada

H.D. Renaúl Domínguez

Comisionado

H.D. Francisco Eloy Vega

Comisionado



INFORME

Que rinde la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo, correspondiente al Proyecto de Ley 308 “**Por medio de la cual se dictan medidas de protección a los animales, reforma normas penales y dicta otras disposiciones para mantener un trato digno a los animales domésticos**”.

Panamá, 27 de abril de 2011

Honorable Diputado
JOSE MUÑOZ MOLINA
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	27/4/11
Hora	4:18 p.
A Debate	
Definición	
Asignación	

Señor Presidente:

La Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, rinde el informe correspondiente del Proyecto de Ley 308 “**Por medio de la cual se dictan medidas de protección a los animales, reforma normas penales y dicta otras disposiciones para mantener un trato digno a los animales domésticos**”, aprobado en primer debate en la sesión de hoy **27 de abril de 2011**; lo cual hace en los términos que se expresan a continuación.

ANTECEDENTES

El anteproyecto de Ley fue presentado por el Honorable Diputado Víctor Juliao III, en ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el artículo 115 y 119 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y remitido a la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo, para el trámite legislativo correspondiente.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley 308 tiene por objetivo principal erradicar y sancionar el maltrato, abandono y los actos de crueldad en contra de los animales domésticos en la República de Panamá.

Para el cumplimiento de sus objetivos se establece los derechos fundamentales de los animales domésticos en donde a los mismos se les garantice una vida conforme a su longevidad natural, mediante su atención, cuidado y protección, por lo cual el proyecto de Ley establece que ningún animal doméstico será sometido a malos tratos ni a actos crueles, y que de ser necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia y que deberá ser supervisada y aplicada por un médico veterinario idóneo.

Adicionalmente el proyecto de Ley establece las sanciones en que incurran los infractores de la presente Ley mediante la adición de nuevas disposiciones y la modificación del Título XIII, Capítulo IV del Código Penal, denominado delitos contra los animales domésticos, que comprende el artículo 422 y adiciona los artículos 422a, 422b, 422c, 422d, 422e, en los que se sancionan principalmente las siguientes conductas:

1. Quien produzca la muerte de un animal domestico en forma dolosa.
2. Quien de manera deliberada, cause lesiones a un animal domestico.
3. Quien cometa actos de maltrato en contra de un animal domestico.
4. Quien practique actos de zoofilia.
5. La peleas de perros.
6. Los espectáculos circenses que utilice animales amaestrados de cualquier especie.

DE LA SUBCOMISION Y EL PRIMER DEBATE

La Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo, tomando en cuenta la importancia y complejidad del Proyecto de Ley aprobó la creación de una subcomisión que tendría como objetivo escuchar los planteamientos de las diferentes asociaciones protectoras de animales, instituciones públicas y miembros de la sociedad civil, a fin que expusieran la conveniencia o inconveniencia del Proyecto de Ley No 308.

Cabe destacar que los Diputados miembros de La Subcomisión como primera medida decidieron convocar a todos los sectores interesados, para que estos hicieran sus aportaciones tanto verbales, como por escrito del Proyecto en cuestión, el cual fue remitido a aproximadamente a 30 actores del sector.

La Subcomisión dedico 4 reuniones para la discusión del Proyecto de Ley 308, en donde se contó con la participación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, La Autoridad Nacional del Ambiente, representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales y Miembros de la Sociedad Civil.

La Subcomisión presto especial consideración a todos los aportes dados por los sectores antes mencionados, en donde se dieron como principales preocupaciones las siguientes:

1. La posible prohibición de las peleas de gallos, carreras de caballo y espectáculos tradicionales.
2. Los experimentos de animales para fines científicos.
3. La incorporación dentro del ámbito de la Ley de otros animales regulados en leyes especiales.
4. La posible sanción a los médicos veterinarios por la eutanasia animal.
5. La obligación de los médicos veterinarios de brindar atención a animales objeto de atropellos.

Después de un amplio debate y realizadas las modificaciones por parte de la Subcomisión, La Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo en la sesión ordinaria del 27 de abril de 2011, procedió al Primer Debate del Proyecto de Ley No 308, acogiendo todas las recomendaciones presentadas por La Subcomisión.

Por las consideraciones que anteceden, la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo.


RESOLVIÓ:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No 308, Que dicta medidas de protección a los animales domésticos, reforma normas penales y dicta otras disposiciones.
2. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley No 308.

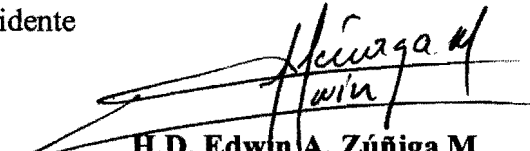
POR LA COMISIÓN DE POBLACION, AMBIENTE Y DESARROLLO



H.D. Carlos A. Santana
Vicepresidente



H.D. Pablo Vargas C.
Presidente




H.D. Edwin A. Zúñiga M.
Secretario

H.D. Francisco Alemán
Comisionado




H.D. Elías Castillo González
Comisionado

H.D. Dalia Bernal
Comisionada



H.D. Renaul Domínguez
Comisionado

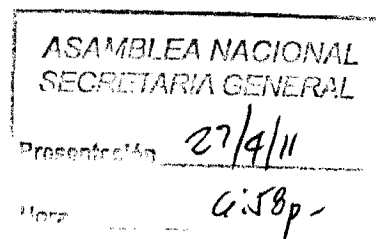
H.D. Mario Miller
Comisionado



H.D. Francisco Eloy Vega
Comisionado



TEXTO ÚNICO



Que contiene las modificaciones y adiciones introducidas al **Proyecto de Ley No 308**, "Por medio de la cual se dictan medidas de protección a los animales, reforma normas penales y dicta otras disposiciones para mantener un trato digno a los animales domésticos".

Panamá, 27 de abril de 2011

La Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del Proyecto de Ley, arriba enunciado y recomienda el siguiente **Texto Único**, que contiene las modificaciones y adiciones aprobadas en la Comisión resaltadas en **negritas**:

PROYECTO DE LEY No 308

De 8 de febrero de 2011.

Que dicta medidas de protección a los animales domésticos, reforma normas penales y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Principios y Definiciones:

Artículo 1. La presente Ley, tiene la finalidad de erradicar y sancionar el maltrato, **abandono** y los actos de crueldad en contra de los animales **domésticos** en la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, los siguientes términos se definen así:

1. **Animal domestico.** Son todas aquellas especies que por su condición pueden convivir en compañía del ser humano, representándoles un valor afectivo y cuyo ciclo vital se desarrolla por completo en dependencia del mismo.
2. **Bioterios.** Sitio o instalación donde se mantiene alojados animales con propósitos experimentales.
3. **Criadero.** Sitios destinados a la cría de animales.
4. **Eutanasia.** Muerte tranquila sin padecimiento e **inducida o realizada por un médico veterinario idóneo.**
5. **Explotación.** Aprovechamiento comercial de una especie animal.
6. **Hacinamiento.** Amontonar y aglomerar animales **en condiciones que atenten contra su integridad física y salud**
7. **Propietario.** El que tiene en dominio, derecho y **deberes** sobre un **animal domestico.**

8. *Trato digno.* Toda medida tomada para evitar dolor, sufrimiento a los animales durante su cría, traslado, captura, tenencia, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, sacrificio, etc.

Capítulo II Derechos Fundamentales

Artículo 3. Todo animal **domestico** que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, mediante su atención, cuidado y protección, por lo cual ningún animal **domestico** será sometido a malos tratos ni a actos crueles. Si es necesaria la muerte de un animal, esta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia y deberá ser supervisada y aplicada por un médico veterinario **idóneo**.

Artículo 4. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación **adecuada y nutricional**, al reposo y no podrá ser obligado a prestar servicios superiores a sus **condiciones físicas corporales**

Capítulo III Reformas al Código Penal

Artículo 5. Modifíquese el Título XIII, Capítulo IV del Código Penal, denominado delitos contra los animales domésticos, que comprende el artículo 422, así:

Título XIII Delitos contra el Ambiente y el Ordenamiento Territorial

Capítulo IV Delitos contra los Animales Domésticos

Artículo 422. Quien, **de manera deliberada**, cause lesiones a un animal domestico será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) meses y multa de cien (B/.100.00) a mil (B/. 1,000.00) así como el **comiso** del animal de su propietario. Si con el producto de las lesiones muere el animal, las sanciones se elevarán al doble de la pena.

Artículo 6. Adiciónese dentro del Título XIII, capítulo IV del Código Penal, denominado Delitos contra los Animales Domésticos, los artículos 422a, 422b, 422c, 422d, 422e, así:

Artículo 422a. Quien cause la muerte de un **animal domestico en forma dolosa**, será sancionado con pena de seis meses a dos años **de días multa y multa de hasta cinco mil balboas (B/. 5,000)**.

Se eximen de responsabilidad penal por este acto los médicos veterinarios idóneos que practiquen la eutanasia animal.

Artículo 422b. Quien realice actos de maltrato en contra de un animal domestico será sancionado con multa de cien balboas (B/. 100.00) a mil balboas (B/.1.000.00) así como el **comiso** del animal.

Artículo 422c. Para los fines del artículo anterior, constituyen maltrato a los animales **domésticos**, a las siguientes conductas:

1. No provea alimento ó agua a un animal **domestico** bajo su cuidado o le provea en poca cantidad y **calidad**.
2. Que el dueño del animal **domestico**, deliberada o negligentemente no le mantenga en una condición **higiénica sanitaria adecuada**, no le brinde tratamiento médico veterinario si el animal lo necesita, y no lo mantenga protegido contra las inclemencias del tiempo.
3. Quien de **manera deliberada y voluntariamente** sobrecargue, sobre trabaje, golpee, patee, arrastre, abandone o realice cualquier acción u omisión en cualquier animal sano o enfermo de cualquier edad.
4. **Mantener a los animales en jaulas inadecuadas**

Si por alguna de las causas descritas se produce la muerte del animal domestico, el infractor será sancionado con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00).

Artículo 422d. Quien en violación a las normas de tránsito, mediante culpa grave, negligencia o torpeza, atropelle a un animal pudiendo evitarlo, ocasionándole un daño o lesión la sanción será sancionado con multa de cien balboas (B/. 100.00) a mil balboas (B/.1.000.00).

La pena señalada en este artículo se aumentara al doble si como consecuencia de dicha lesión se produce la muerte del animal.

Artículo 422e: Quien propicie o practique actos de zoofilia será sancionado con multa de doscientos balboas (B/.200.00) a mil balboas (B/. 1,000.00) y tratamiento en centro psiquiátrico, independientemente si el animal muere o se le causen lesiones en dichos actos. El responsable además de la pena impuesta deberá cubrir los gastos médicos del animal.

Capítulo IV

De los Espectáculos Públicos donde se utilizan Animales

Artículo 7. Quedan prohibidas las peleas de perros, **las carreras entre animales, las lidias de toro, ya sean de estilo español o portugués**, la creación, entrada, permanencia y funcionamiento en el territorio nacional de todo tipo de circo o espectáculo circense que utilice animales de cualquier especie.

Se exceptúan de lo anterior las peleas entre gallo, carreras de caballo, deportes ecuestres y demás competiciones de animales reguladas por Leyes especiales.

Artículo 8. El responsable o responsables del espectáculo público o privado celebrado en el que se utilicen animales, en abierta contravención de los artículos del presente capítulo serán sancionados por la autoridad competente con multas de mil balboas (B /.1,000.00) a cinco mil (B/. 5,000.00), **así como el comiso del animal**, independientemente de las penas que se le puedan aplicar por maltrato, lesiones, abandono o muerte a quienes resulten responsables por dichos actos.

Artículo 9. En caso de reincidencia los culpables serán sancionados con el doble de la pena impuesta la primera vez y el cierre temporal del local donde se desarrolló el espectáculo y en caso que se cometa la falta por tercera vez el Ministerio de Comercio e Industrias, a solicitud de parte interesada y comprobando el hecho deberá ordenar el cierre definitivo del local así como **la cancelación** del aviso de operaciones.

Capítulo V Experimentos con Animales

Artículo 10. Los experimentos con animales solo pueden efectuarse cuando exista justificación de tal manera que los resultados deseados no puedan obtenerse mediante otros procedimientos y que sean necesarios para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a las especies animales **o para el avance de los conocimientos de ciencia básica**

Solo se permitirán los experimentos que se realicen en los centros educativos que cuenten con personal idóneo, a nivel universitario y en los centros de investigación nacional e internacional domiciliados en la República de Panamá.

Artículo 11. En el supuesto de las excepciones anteriormente señaladas los animales se les aplicará **un trato digno** bajo las siguientes reglas:

1. Ningún animal podrá utilizarse más de una vez en experimentos.
2. Los mismos serán atendidos, alimentados, curados, antes y después de la práctica experimental.
3. Dichos animales tendrán que ser sedados, tranquilizados y anestesiados por un médico veterinario idóneo y tendrán que recibir un trato humanitario antes, durante y después del experimento.
4. Si como consecuencia del experimento el animal quedara con mutilación interna o externa, ciego, sufriendo dolores severos se procederá a la eutanasia por un **médico veterinario** idóneo.

5. Los bioterios tendrán que ser regentados por un médico veterinario idóneo y con personal capacitado que proporcione el debido trato humanitario a los animales.

Capítulo VI De los Criaderos y Comercio

Artículo 12. Quien establezca un centro para la cría y/o explotación de animales domésticos está obligado a cumplir, adicional a los requerimientos ya establecidos en otras normas legales, con lo siguiente:

1. Cuidar que los animales nazcan, crezcan, vivan, coman, se reproduzcan y se desarrollen en un ambiente adecuado, limpio, sano, sin hacinamiento y reciban trato humanitario.
2. Garantizar y ofrecer el bienestar y condiciones básicas para la vida del animal: alimento, agua, ambiente propicio, atención veterinaria, prevención y tratamiento de enfermedades.
3. Programar las preñeces y pariciones de tal forma que las hembras se recuperen satisfactoriamente.

Artículo 13. El comercio con animales domésticos se permitirá siempre y cuando la exhibición y venta se realice en locales con instalaciones adecuadas para cada especie, y que se cumpla con los reglamentos sanitarios.

No se permitirá la venta de animales domésticos en las vías públicas.

Capítulo VII Obligación de denunciar los delitos y faltas que se cometan en contra de los animales

Artículo 14. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene el deber de denunciar cualquier hecho que atente contra los derechos de los animales domésticos.

Artículo 15. Para los fines de esta Ley podrán recibir las denuncias:

1. La Policía Nacional.
2. La Dirección de Investigación Judicial (DIJ).
3. Los Corregidores.
4. Los Inspectores Municipales.
5. **Ministerio Público.**
6. la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
7. La Autoridad de los Recursos Acuáticos (ARAP).
8. **Ministerio de Salud.**
9. **Ministerio de Desarrollo Agropecuario.**

ayudar a esclarecer los hechos investigados.

Capítulo VIII **Medidas Zoosanitarias**

Artículo 16. Quien sea propietario de un animal doméstico tendrá que:

1. Recolectar los excrementos de dicho animal cuando este defeque en la vía pública o predios privados.
2. Mantener libre el acceso de agua y alimentos a los animales dentro del hogar o sitio donde se destinen el mismo.
3. en el caso de mantener, por razones de seguridad, amarrado al animal, la cadena o sogá debe estar a una distancia prudente que le permita moverse, acceder a su fuente de alimentación y pueda defecar sin tener contacto directo con las heces.
4. mantener al día y a la vista su registro de vacunación.
5. disponer de manera higiénica del cadáver de su animal cuando este muera.

Capítulo IX **Del comiso y rescate de animales domésticos**

Artículo 17. Se procederá con el comiso de animales domésticos cuando el propietario o responsables de la custodia de los mismos contravienen cualquier norma establecida en esta ley.

Esta medida se realizará por medio de las autoridades competentes con el apoyo de las asociaciones **protectoras de animales legalmente establecidas**. Los mismos serán destinados temporalmente a **lugares para su custodia, en los cuales se les brindará atención y seguridad**.

Capítulo X **Disposiciones Finales**

Artículo 18. Aquellos servidores públicos que estén obligados al cumplimiento de la presente Ley y que hagan caso omiso a sus obligaciones serán sancionados según las consecuencias que se deriven de su conducta u omisión y de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación de la presente Ley.

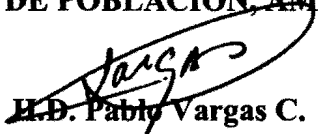
Artículo 19. Esta ley modifica el Título XIII, Capítulo IV del Código Penal, denominado delitos contra los animales domésticos, que comprende el artículo 422, adiciona a los artículos 422a, 422b, 422c, 422d, 422e del Código Penal y deroga cualquier disposición que le se contraria.

Artículo 20. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Texto Único del Proyecto de Ley No. 308, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión de Población, Ambiente y Desarrollo, en su sesión ordinaria del veintisiete (27) de abril de 2011.

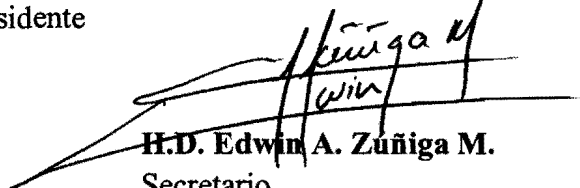
POR LA COMISIÓN DE POBLACION, AMBIENTE Y DESARROLLO



H.D. Pablo Vargas C.
Presidente




H.D. Carlos A. Santana
Vicepresidente



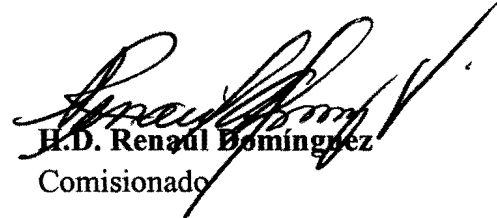
H.D. Edwin A. Zuñiga M.
Secretario

H.D. Francisco Alemán
Comisionado

H.D. Dalia Bernal
Comisionada



H.D. Elías Castillo González
Comisionado



H.D. Renaul Bominguez
Comisionado



H.D. Mario Miller
Comisionado

H.D. Francisco Eloy Vega
Comisionado